



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00087-00
Montería, Dieciséis (16) de MAYO del dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Mayo Dieciséis (16) Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00087-00
Ejecutante:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado:	REFRITERMO DEL SINU S.A.S.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma encontramos como título ejecutivo los siguientes documentos, obrantes en el archivo *01Demanda* del plenario digital: CERTIFICACIÓN DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022, LIQUIDACION DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS ADEUDADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA LOS FONDOS DE PENSIÓN OBLIGATORIA QUE ADMINISTRA COLFONDOS SA, POR EL APORTANTE **REFRITERMO DEL SINU S.A.S.** folios 09 y 11; REQUERIMIENTO POR MORA COB – IQ – CM - 70428 de fecha 26 de ENERO de 2022 DIRIGIDO A LA PARTE EJECUTADA con constancia de recibido folios 12 y 13; los que se estudian a fin de determinar si reúnen o no las exigencias de ley consagradas en los artículos 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, 23 de la ley 100 de 1993, 28 del DECRETO 692 DE 1994 y las demás normas contempladas en el estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, para obrar conforme a la petición de la entidad demandante, esto es, se libre mandamiento por los conceptos enunciados en el folios 1 y 2 del libelo introductor.

Ahora bien, resulta oportuno, atendiendo la clase de crédito que se pretende ejecutar, traer a colación lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado a efectos de determinar la competencia para el trámite de la presente demanda ejecutiva, que en su proveído AL3274-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, expuso:

*“Es menester aclarar que, frente al tema, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaro:
(...)*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del tramite de la accion ejecutiva del articulo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicacion analogica conforme lo permite el articulo 145 delCodigo Procesal del Trabajo y de la



Seguridad Social, la regía que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se origina la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quien recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se proferió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”.

Al examinar la comunicación **COB-IQ-CM-70428** del 26 de enero de 2022, enviado al ejecutado REFRITERMO DEL SINU SAS por parte de AFP COLFONDOS S.A en el que se anexaba la liquidación de ciclos adeudados, indispensable para constituir título ejecutivo tal como lo establece el literal h) del artículo 14 del decreto 656/94; se avizora que la misma fue enviada desde la ciudad de Bogotá, lugar en el que se encuentra su domicilio principal -, tal como se extrae el certificado de existencia y representación legal, por tanto, la competencia está en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

No obstante, dado que la cuantía del asunto, NO supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes el conocimiento de tales asuntos está en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales – factor cuantía-; en consecuencia el Despacho rechaza la presente demanda en razón a que existe falta de competencia por los factores territorial y cuantía, en su lugar ordenará remitir el proceso a la citada Dependencia Judicial De Bogotá (Reparto) por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

En consideración a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a los factores territorial y cuantía, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** -contra **REFRITERMO DEL SINU SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por secretaría el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) por conducto de la oficina de apoyo judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb61162230871fbcd4b80c09a4e44fb320fc5509cfaa083ea9a5b477ae9b77**

Documento generado en 16/05/2023 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>